



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000721201801483-00

Ubicación 61822

Condenado RICARDO LUGO MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Abril de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CORTON
SIGCMA

Enido
5-09-24

Número Único: 11001-60-00-721-2018-01483-00

Número Interno: (61822)

CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 12457818

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la doctora Lady Johanna Castro, defensora del condenado **RICARDO LUGO MORENO**, en contra del auto interlocutorio No. 1607 del 11 de diciembre de 2023, a través del cual se negó el permiso administrativo de 72 horas.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el permiso administrativo para que, el penado pudiera salir del establecimiento penitenciario hasta por 72 horas, sin vigilancia, por expresa prohibición legal.

Allí, se dejó claro que al haber sido condenado **RICARDO LUGO MORENO**, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado, no había lugar a la concesión de ningún beneficio o subrogado judicial o administrativo, en atención a lo descrito por el legislador, en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la defensa señaló que, el señor **RICARDO LUGO MORENO** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes.

Refirió que, si bien su prohijado cometió un error en el pasado, el tiempo que ha permanecido privado en la libertad, le ha servido para recapacitar y enmendarlo, así sea en forma imperceptible y silenciosa. Espera que el Despacho le de un voto de confianza, para poder demostrar que es una persona diferente a como se le ha conocido.



Hizo referencia al principio del non bis idem, para indicar que el Juzgado no puede volver a tener en cuenta aquellas situaciones que fueron objeto de debate judicial y que, por el contrario debe aplicar el principio de favorabilidad, trayendo a colación las normas mas favorables al implicado.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso en concreto, se tiene que la defensa del penado **RICARDO LUGO MORENO**, solicitó se le autorizara la salida a su prohijado del Centro penitenciario hasta por 72 horas, sin vigilancia. Por su parte el penal allegó la documentación que demanda el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, absteniéndose de elevar propuesta para el permiso administrativo, al considerar que el penado se encuentra excluido de beneficios y subrogados, según la ley 1098 de 2006.

Efectivamente, como se indicó en la decisión objeto de reparo, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para el momento en que se consumó la conducta punible por la que resultó condenado el señor **RICARDO LUGO MORENO**, es contundente en señalar que, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no procederá, entre otros, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la libertad condicional y, **"tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva." (negrillas del Despacho).

La norma es clara y concreta al señalar que en casos como el que nos ocupa, donde la víctima de las conductas punibles desplegadas por el señor **RICARDO LUGO MORENO**, fue una menor de edad, no procede subrogado o beneficio judicial o administrativo alguno.

Se reitera, para el momento en que **RICARDO LUGO MORENO** cometió la conducta punible por la que resultó condenado, la ley 1098 de 2006, se encontraba vigente, es mas aún sigue vigente en nuestro tiempo, sin que se conozca norma o ley posterior favorable a los intereses del condenado, en este sentido.

Mal puede alegar la representante de la defensa, la aplicación del principio de favorabilidad, sin ni siquiera hacer referencia a la norma que en su criterio, es mas favorable a los intereses de su prohijado, frente a la obtención de beneficios como el que nos ocupa.

En consecuencia, sin mas análisis, el Despacho mantiene la negativa de autorizar el permiso administrativo pretendido, en atención a que es la propia ley la que prohíbe cualquier subrogado para aquellas personas que han sido condenadas por delitos contra la formación sexual de menores de edad.

No es capricho de este funcionario negar el beneficio pretendido por la defensa, como ésta lo deja entrever en sus alegaciones, es la ley de infancia y adolescencia la que prohíbe este tipo de beneficios para infractores como el señor **RICARDO LUGO MORENO**.



Corolario de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión asumida el 11 de diciembre de 2023, a través de la cual se improbo el permiso administrativo de hasta 72 horas y, concederá el recurso de apelación ante el superior jerarquico, conforme lo establecido en el artículo 478 del CPP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1607 del 11 de diciembre de 2023, a través del cual se improbo el permiso administrativo de 72 horas al penado **RICARDO LUGO MORENO**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1607 del 11 de diciembre de 2023, a través del cual se improbo el permiso administrativo al sentenciado **RICARDO LUGO MORENO**, ante la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **RICARDO LUGO MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Mcs.